



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
 C O R P O U R A B A**

Auto

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-2028-2018 del 29 de octubre de 2018, y,

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200165128-0311/2018, donde obra el oficio N° S-2018 470 / DITUR – ESTUR-29.25 del 30 de octubre de 2018, mediante el cual la Policía Nacional dejó a disposición de CORPOURABA "100 varas aproximadamente de madera especie *mangle*", que estaban siendo transportadas en un vehículo de tracción animal, la persona identificada como responsable de los productos forestales que se incautaron preventivamente es el señor MILTON QUINTO MURILLO, identificado con C.C. N° 71.986.257 de Turbo.

Vale la pena anotar que los mencionados productos forestales no cuentan con Autorización de Aprovechamiento Forestal y Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL).

Conforme a lo antes mencionado y verificado, personal de la Corporación suscribió Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129063 del 30 de octubre de 2018, e Informe Técnico N° 2437 del 07 de noviembre de 2018, del cual se sustrae lo siguiente:

" (...)

7. Conclusiones:

El día 30 de Septiembre de 2018 personal de la Policía Nacional del municipio de Turbo, en cabeza del patrullero Dairo Arévalo Beltrán, reportan el decomiso de 100 varas de Mangle rojo (Rhizophora mangle L.) que se encontraban siendo movilizadas en vehículo de tracción animal a la altura de la calle 93 carrera 20 en el barrio El Bosque del municipio de Turbo.

Una vez puesto a disposición el material forestal del funcionario de CORPOURABA Eder Díaz Verona, realiza verificación del material forestal con el fin de determinar la especie y la cantidad incautada, como se muestra a continuación:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Unid	Vlm m³ brutos	Valor \$
Mangle	(Rhizophora mangle L.)	Varas	100	1,0	\$250.000
Total			100	1,0	\$250.000

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

La especie Mangle Rojo (*Rhizophora mangle* L.) es una especie vedada bajo la resolución 076395B /1995 y acuerdo 007/2008 de CORPOURABA, no obstante, se podrá hacer aprovechamientos únicamente en la UAF Cativo Manglar bajo PMF colectivo, pero de acuerdo a base de datos de aprovechamientos forestales en la actualidad no hay vigente ningún tipo de Autorización de aprovechamiento para esta especie.

Una vez cubicado e identificado el material forestal, se procedió a levantar el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0129063, en la cual se registró como secuestre depositario al patrullero Dairo Arévalo Beltrán con cedula de ciudadanía N° 71242585 agente de la policía quien realizo el procedimiento, hasta tanto se trasladen los productos forestales a las instalaciones de CORPOURABA.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

- ✓ Se recomienda abrir expediente ya que se trata de una especie con veda.

Se anexa:

- ✓ Acta de decomiso preventivo No. 0129063
- ✓ Oficio de la Policía Nacional No. S – 2018- 470
- ✓ Acta de incautación

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

En ese sentido, se citan las siguientes disposiciones;

Decreto 2811 de 1974

Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224 Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Que el respecto es preciso traer a colación la Resolución 076395B del 04 de agosto de 1995, expedida por CORPOURABA, cuando indica lo siguiente:

"(...) Artículo 3. Prohíbese el aprovechamiento de las siguientes especies forestales cuya explotación bajo cualquier modalidad queda completamente vedada:

*...
Mangle *Rhizophora* spp*

(...)"

Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

ARTÍCULO 2.2.1.1.4.2. Modos de adquirir. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:

a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización;



Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 13: Validez y vigencia del SUNL. El SUNL de movilización, removilización y de renovación se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y su vigencia no podrá exceder de ocho (8) días calendario.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Que como consecuencia de lo anterior, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que vez revisado íntegramente el expediente que nos ocupa en la presente oportunidad, se evidenció que el señor MILTON QUINTO MURILLO, no contaba con permiso de aprovechamiento forestal, autorización de levantamiento parcial de veda y Salvo Conducto Único Nacional en Línea (SUNL).

En ese sentido, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor MILTON QUINTO MURILLO, identificado con C.C. N° 71.986.257 de Turbo, por presunta afectación al recurso flora, consistente en realizar aprovechamiento forestal de la especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle* L.) la cual se encuentra vedada, sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal, autorización de levantamiento parcial de veda y por movilizar el material forestal sin contar con el Salvo Conducto Único Nacional en Línea (SUNL), presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 223, 224 del Decreto 2811 de 1974; 2.2.1.1.4.2, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015; 3 de la Resolución 076395B del 04 de agosto de 1995, expedida por CORPOURABA y 13 de la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

CONSECUTIVO: 200-03-50-99-0058-2019

Fecha: 2019-02-21 Hora: 17:28:28

Folios: 0

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia.

De conformidad con lo expuesto, la Jefe de Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA-,

DISPONE

PRIMERO. Declarar iniciada la investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra del señor MILTON QUINTO MURILLO, identificado con C.C. N° 71.986.257 de Turbo, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo Primero. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo Segundo. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como diligencias administrativas los documentales obrantes en el expediente identificado con el número 200165128-0311/2018.

Parágrafo Tercero. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo Cuarto. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo al señor MILTON QUINTO MURILLO, identificado con C.C. N° 71.986.257 de Turbo, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Remitir copia de la presente decisión a La Procuraduría 26 Agraria y Ambiental de Antioquia, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

CUARTO. Remitir copia de la presente decisión y del informe técnico Nro. 2437 del 07 de noviembre de 2018, a la Fiscalía Delegada para Recursos Naturales, para que ejerza las acciones correspondientes a su competencia.

QUITO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJÁN
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó	Fecha	Revisó
Erika Higueta Restrepo	14/11/2018	Juliana Ospina Luján

Exp 200165128-0311/2018